



BMA



**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
PRESENTADA POR LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA**

RES. EX. N° 8 / ROL D-062-2019

Chillán, 29 de agosto de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 5 de julio de 2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-062-2019, por medio de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/ROL D-062-2019, en contra de Empresa Nacional de Minería (en adelante, "ENAMI" o "la empresa"), quien es titular de la unidad fiscalizable "Fundición Hernán Videla Lira" (en adelante, la fundición o FHVL), por incumplimientos que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra c) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimientos de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, Normas de Calidad y Emisión.

2° Posteriormente, en virtud de nuevos antecedentes recabados por esta SMA, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-062-2019, de 20 de julio de 2020, se reformularon los cargos imputados a ENAMI en la Resolución Exenta N°1/Rol D-062-2019, por incumplimientos que constituyen infracciones conforme al artículo 35, letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, Normas de Calidad y Emisión. Respecto del programa de cumplimiento presentado con fecha 8 de agosto de 2019, se resolvió "estese a lo resuelto" en cuanto se reformularon los cargos en el presente procedimiento. La Resolución Exenta N° 3/Rol D-062-2019, fue notificada por correo electrónico dirigido a la empresa, con fecha 21 de julio de 2020.

3° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 11 de agosto de 2020, ENAMI presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").

4° Que, con fecha 6 de diciembre de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-062-2019, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC y otorgó un plazo de 10 días para acompañar una versión refundida del mismo..

5° Que, con fecha 27 de enero de 2022, ENAMI presentó ante esta Superintendencia su versión refundida del PdC.

6° Que, con fecha 24 de agosto de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D-062-2019, esta Superintendencia realizó observaciones al PdC y otorgó un plazo de 10 días para acompañar una versión refundida del mismo.

7° Que, estando dentro de plazo, con fecha 25 de agosto de 2022, ENAMI realizó una presentación en la cual solicita una ampliación del plazo otorgado por la Resolución Exenta N° 7/Rol D-062-2019 para presentar el PdC Refundido atendido que necesita recopilar más antecedentes técnicos y jurídicos para complementar dicho instrumento. Adicionalmente, solicita que las resoluciones dictadas en el presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: swilhelm@enami.cl; hsantander@enami.cl y vriveros@enami.cl.

8° Que, en cuanto a la solicitud de ampliación de plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros, por lo que se accederá a lo solicitado.

9° Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

10° Que, el artículo 19, de la precitada Ley, establece que “[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio¹.

11° Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia interesada en el procedimiento la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando casillas electrónicas para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

¹ Cfr. Dictámenes de Contraloría General de la República N°s 767/2013, 35.126/2014, 16.165/2014 y 87.980/2015.

RESUELVO:

I. AMPLIAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la solicitud de fecha 25 de agosto de 2022, se concede un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original otorgado en la Resolución Exenta N° 7/Rol D-062-2019.

II. TENER PRESENTE, el poder que detenta Stephanie Wilhelm Núñez, para actuar en representación de ENAMI.

III. TENER PRESENTE las casillas de correo electrónico indicadas, a efectos de notificar electrónicamente de las resoluciones que esta Superintendencia dicte en el procedimiento administrativo Rol D-062-2019. Al respecto, se hace presente que las resoluciones que se notifiquen a través de esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

IV. NOTIFICAR POR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los siguientes interesados en el procedimiento sancionatorio: (i) Janet Rojas Oviedo, domiciliada en Las Malvinas 3771, Llanos de Challe, región de Atacama. (ii) José Luis Rojas, domiciliado en Miguel Lemeur 244, Tierra Amarilla, región de Atacama. (iii) Alejandro Navarro Brain, Senador de la República, Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt S/N, Valparaíso, región de Valparaíso. (iv) Rufina Castillo Palma, domiciliada en Ignacio Carrera Pinto 441, Población Algarrobo, comuna Tierra Amarilla, región de Atacama. (v) Mario Morales Carrasco, Alcalde de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, Avda. Miguel Lemeur 544, Tierra Amarilla, región de Atacama.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO A ENAMI, a las siguientes direcciones: oficinadepartes@enami.cl; ecarrasco@scyb.cl; rbenitez@scyb.cl; ivan.honorato@ecos-chile.com; mlarrain@enami.cl, swilhelm@enami.cl; hsantander@enami.cl y; vriveros@enami.cl



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS

Correo electrónico:

- ENAMI: oficinadepartes@enami.cl; ecarrasco@scyb.cl; rbenitez@scyb.cl; ivan.honorato@ecos-chile.com; mlarrain@enami.cl; swilhelm@enami.cl; hsantander@enami.cl y; vriveros@enami.cl

Carta certificada:

- Janet Rojas Oviedo, Las Malvinas 3771, Llanos de Challe, región de Atacama.
- José Luis Rojas, Miguel Lemeur 244, Tierra Amarilla, región de Atacama.
- Alejandro Navarro Brain, Senador de la República, Congreso Nacional, Av. Pedro Montt sin número, Valparaíso, región de Valparaíso.



- Rufina Castillo Palma, Ignacio Carrera Pinto 441, Población Algarrobo, comuna de Tierra Amarilla, región de Atacama.
- Mario Morales Carrasco, Alcalde de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla, Av. Miguel Lemeur 544, Tierra Amarilla, región de Atacama.

C.C.

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Región de Atacama, SMA.

Rol D-062-2019